



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP/0063/2020

TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Movilidad



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Consulta directa del expediente a nombre de su finada madre, en relación con una concesión de la ruta 5.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

- La SEMOVI previno al solicitante para que, dentro del plazo de 10 días, remitiera los documentos que acrediten la identidad del titular y la personalidad e identidad de su representante; así como de ser posible, el área responsable de los datos personales y la descripción clara y precisa de los datos personales que se buscan.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la prevención a su solicitud, al señalar que ya se encuentra acreditado ante este Instituto.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHA

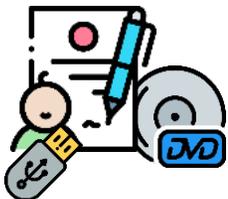
Se **DESECHA** el recurso de revisión, considerando los siguientes argumentos:

1. El acto reclamado no actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión.
2. A la fecha de la interposición del recurso de revisión, corría el plazo de los 10 hábiles con que contaba el particular para desahogar la prevención que le fue notificada por la SEMOVI.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica, al ser un desechamiento.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0063/2020**, se formula resolución que **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El 1 de diciembre de 2020, el particular presentó a través del sistema electrónico Infomex, una solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio 0106500182320, mediante la cual requirió a la Secretaría de Movilidad, la siguiente información:

Descripción de la solicitud: “solicito la consulta directa del expediente de las las placas (...) de la ruta 5 que circula de Tacubaya al Centro Comercial Santa Fe ,que se encuentran a nombre de mi finada madre (...)” (*sic*)

Datos para facilitar la localización: “ADJUNTO IDENTIFICACIÓN DE MI FINADA MADRE ACTA DE DEFUNCIÓN, ACTA DE NACIMIENTO A MI NOMBRE (...) Y IDENTIFICACIÓN” (*sic*)

Medios de Entrega: “Consulta directa”

Otro Medio Notificación: “Correo electrónico”

II. Prevención a la solicitud de acceso a datos personales. El 3 de diciembre de 2020, la Secretaría de Movilidad a través del sistema electrónico Infomex, emitió una prevención al solicitante de datos personales, en los términos siguientes:

Prevención: “En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500182320, se adjunta respuesta en formato PDF, la cual encuentra soporte en el Criterio 7/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).” (*sic*)

El sujeto obligado adjuntó a la prevención de mérito, oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales de la Secretaría de Movilidad, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

“[...] Atendiendo a la petición de acceso a datos personales relacionada con la C. (...), en relación a que solicita la consulta directa del expediente de la placa 0050301 de la ruta 5, es necesario puntualizar que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 12, fracción XXXV, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a ésta Secretaría, le corresponde actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, incluyendo los vehículos de todas las modalidades del transporte que existen en la Ciudad de México, concesiones, también lo es, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para **el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, por lo que en el caso en concreto esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, advierte que el solicitante es omiso en acreditar su personalidad con la que se ostenta.**

Sin embargo, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, debe garantizar que las solicitudes de acceso a datos personales se turnen a todas las áreas competentes para que conforme a sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de los datos solicitados, en aras de informar si dichas áreas cuentan con los datos requeridos, pero para ello **deberá cumplir previamente con lo establecido en el multicitado artículo 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, toda vez que el C. solicitante de información pública es omiso en acreditar la personalidad con la que se ostenta.**

Bajo ese contexto, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 50, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual es del sentido literal siguiente:

[Se transcriben los preceptos normativos citados]

Por lo anterior, es evidente que en el caso de que la solicitud de Derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el precepto normativo antes citado, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, **para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

En consecuencia y tomando en consideración los argumentos vertidos en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 50, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, VI, y párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE PREVIENE** al C. Solicitante de datos personales, para que dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación a la presente respuesta, por una sola ocasión, **SUBSANE LAS**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

OMISIONES consistentes en precisar los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; así como cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, de ser esto último posible, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes referido, no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO; lo anterior toda vez que los documentos que menciona en su solicitud que fueron adjuntados no se visualizan en el sistema. [...]” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 7 de diciembre de 2020, mediante escrito libre, de misma fecha precisada, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la prevención notificada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

“Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de lo resuelto por el sujeto obligado, quien a pesar de que ante este Instituto, tengo debidamente reconocida mi personalidad, manifiesta en su resolución y comunicado de fecha 19 de febrero de 2020, enviado por MARIO ALBERTO IBARRA TALAVERA, J.U.D. DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES, quien no firma lo que me envió, quien manifiesta en su comunicado que no tengo acreditada mi personalidad, lo que considero que este sujeto obligado no debe apercibirme de dicha situación, pues donde tengo debidamente acreditada mi personalidad es ante ese H. Instituto, quien dio trámite a mi solicitud y a mayor abundamiento, me permito adjuntar a este escrito, la resolución de fecha 19 de febrero del 2020, donde tengo debidamente acreditada mi personalidad a fojas No. 13 de este documento, por lo que se le debe indicar a este sujeto obligado a dar trámite a lo solicitado por este recurrente y no imponer condiciones de personalidad, ya que tengo debidamente acreditada en el folio en que comparezco, por lo que se debe resolver que se continúe en sus términos mi solicitud, por estar debidamente legitimado este recurrente. [...]” (sic)

El particular adjuntó a su escrito de recurso de revisión, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto al recurso de revisión **RR.DP.0106/2019**, de fecha 19 de febrero de 2020.
- b) Oficio de prevención notificado por el sujeto obligado, al cual se hizo referencia en el Antecedente II de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

IV. Turno. El 7 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0063/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

Para tal efecto, es necesario tener presente los artículos 99, fracción I y 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 99.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
- ...

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- ...
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- [...]”

De las disposiciones en cita, se desprende que este Instituto podrá emitir resolución que deseche el recurso de revisión cuando **no se actualice alguno de los supuestos de procedencia** previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del que se desprenden las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- [...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de los derechos ARCO, efectuados por los particulares, las cuales podrán ser:

- Inexistencia de los datos personales.
- Declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- Entrega de datos personales incompletos.
- Entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado.
- La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- Falta de respuesta a una solicitud de derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos.
- Entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales.
- La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos.
- La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En ese entendido, destaca que en la interposición del recurso de revisión materia del presente estudio, el particular señala como acto reclamado la prevención decretada por el sujeto obligado para efecto de acreditar la identidad de la titular de los datos personales de quién se requiere el acceso, así como, la personalidad e identidad del solicitante.

Al respecto, en menester precisar que el trámite de cada una de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO debe ser de manera independiente e individualizada, con la finalidad de asegurar su debido trámite, así como la protección y resguardo de los datos personales a los que están constreñidos los sujetos obligados en las Ciudad de México.

Por lo tanto, en el artículo 50 del ordenamiento multicitado se prevén los **requisitos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

mínimos que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO debe cumplir, los cuales corresponden a: nombre del titular y su domicilio; **los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante**; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En ese tenor, el precepto normativo de referencia establece que, en caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos mínimos, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá **al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO**, por una sola ocasión, para que **subsane** las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

De tal forma que, el particular presentó su solicitud de acceso a datos personales de su finada madre, el **1 de diciembre de 2020**, en la cual, si bien señaló que adjuntaba los documentos para acreditar la identidad de la titular, así como la identidad y personalidad del solicitante, de la consulta al sistema electrónico, no se desprende que los mismos se hayan adjuntado.

Atento a lo anterior, el **3 de diciembre de 2020**, la Secretaría de Movilidad **previno** al solicitante de datos personales, para que en el plazo de **diez días hábiles contados a partir de efectuada la notificación**, remitiera **los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante**; y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO.

En tal virtud, el plazo de **días hábiles** con que cuenta el particular para desahogar la prevención notificada por el sujeto obligado, aún se encuentra transcurriendo de conformidad con el Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, publicado el 29 de septiembre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

de 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de cuyo contenido se depende que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos - **recepción, registro, trámite, respuesta y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales**—, deberán contarse como días hábiles hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde.

De tal forma, considerando el contenido del medio de impugnación presentado ante este Órgano Constitucional Autónomo, mediante el cual el particular presentó su inconformidad ante la prevención decretada por el sujeto obligado, resulta evidente que el mismo no actualiza alguna causal de procedencia, es decir, no corresponde a una inexistencia; incompetencia; datos personales incompletos, datos personales que no corresponden; negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición; falta de respuesta; entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado, o incomprensible; costos de reproducción o tiempos de entrega; obstaculización del ejercicio de derechos ARCO; o, falta de trámite.

Máxime que, a la fecha de la interposición del recurso de revisión **–7 de diciembre de 2020– aún corrían los diez hábiles** con que contaba el particular para desahogar la prevención que le fue notificada por el sujeto obligado, en atención al trámite de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO previsto por la Ley de la materia.

No se omite señalar que, por cuanto hace a la manifestación del particular que refiere que la respuesta del sujeto obligado carece de firma, se trae a colación el criterio orientador **07/2009**, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.
0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal
0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal
2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.”

Del criterio en cita se precisa que, todos aquellos documentos emitidos a través del Sistema Infomex que no lleven firma o membrete y que son notificados por las Unidades de Transparencia del sujeto obligado son válidos.

Con base en lo analizado, toda vez que el acto reclamado y motivos de inconformidad no actualizan algún supuesto de procedencia de los establecidos en el artículo 90 de la Ley de la materia y que, a la fecha de interposición del recurso, el plazo legal para dar respuesta a la prevención notificada por el sujeto obligado aún no había caducado, se advierte que con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales, **resulta ineludible desechar por improcedente el recurso de revisión citado al rubro.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **desecha por improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0063/2020

informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

